

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 0233 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0233

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por **MANUEL ANTONIO CASTELLANOS**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONINA GIL BAUTISTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONINA GIL BAUTISTA SEÑORES: ALFREDO ÁNGEL BAUTISTA GIL, ÁNGEL MARÍA BAUTISTA GIL, ANTONIO RUBÉN BAUTISTA GIL, JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL, MARÍA DELFINA BAUTISTA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría del Estado Civil, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE ANTONINA GIL DE BAUTISTA Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ALFREDO ÁNGEL BAUTISTA GIL, ÁNGEL MARÍA BAUTISTA GIL, ANTONIO RUBÉN BAUTISTA GIL, JACINTO AURELIO BAUTISTA GIL, MARÍA DELFINA BAUTISTA GIL**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se dispone reconocer personería a la Dra. **LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0232 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0232

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se presenta en el Despacho la demanda declarativa presentada por **MI CULTIVO GROUP S.A.S REPRESENTADA LEGAMENTE POR VÍCTOR HENRY APONTE**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **BENJAMÍN CUNCANCHON**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, Y el decerto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **BENJAMÍN CUNCANCHON**, identificado con CC. N° 74356906 y

domicilio en Samaca, pague a favor de **MI CULTIVO GROUP S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.401.690) M/TCE, por concepto del capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.1. Por los intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 23 de octubre de 2019 hasta el día 23 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 24 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.
6. Reconocer personería a la Dra. **Liliana Alejandra Gonzalez Bautista**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0232 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0232

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-161724 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **BENJAMÍN CUNCANCHON**, identificado con CC. N° 74356906.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0231 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0231

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de HELBER ANTONIO CASTIBLANCO ROMERO.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **HELBER ANTONIO CASTIBLANCO ROMERO** identificado con CC. N° 1.056.799.205 y domiciliado en Samacá, pague a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.821.876) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 015686100014210 anexo a la demanda.

2.1.1. DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS(\$2.709.557 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 20 de septiembre de 2018, hasta el día 20 de Julio de 2019, liquidados a la tasa DTF 7 puntos efectiva anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 21 de Julio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$554.072 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

2.2. NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$963.000) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 4866470212178008 anexo a la demanda.

2.2.1. CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS(\$404.075 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 02 de noviembre de 2018, hasta el día 22 de abril de 2019, liquidados a la máxima certificada por la Superfinanciera

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 23 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.3. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.159.196) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 4481860003405914 anexo a la demanda.

2.3.1. OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS(\$826.444 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.3., desde el día 20 de octubre de 2018, hasta el día 21 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.3.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 22 de febrero, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$73.146 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4. Notifiquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
- 5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
- 6. Reconocer personería al Dr. **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0231 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0231

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen a cualquier titulo y sean embargables, cuyo titular sea el demandado **HELBER ANTONIO CASTIBLANCO ROMERO** identificado con CC. N° 1.056.799.205, en las siguientes entidades; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DE SAMACÁ BOYACÁ.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DE SAMACÁ BOYACÁ, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000 M/CTE)**. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda

vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora, para que presente los escritos de medidas cautelares por separado para que obre en el respectivo cuaderno.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0227

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **FRANKLY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSAS por intermedio de apoderado en contra de JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO** identificado con CC.N° 1.130.426 con domicilio en Samacá, pague a favor de **FRANKLY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSAS** , las siguientes sumas de dinero:

2.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/TCE,
por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento
anexo a la demanda.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 06 de
noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación,
liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en
el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de
conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería al Dr. **NICOLÁS ANTONIO RODRÍGUEZ HENRY,**
como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder
conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0227

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 103030 y 070- 113652 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO** identificado con CC.N° 1.130.426.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0224 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0224

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA S.A ESP REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROOSEVELT MESA MARTÍNEZ por intermedio de apoderada en contra de OJEDA PRIETO ALONSO.**

Revisada la demanda y sus anexos es de advertir que la Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del

*debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía*¹.

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)*².

(...)

*La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio*³.

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

*Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación*⁵ *ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios*

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² *Ibídem*.

³ *Ibídem*.

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano*⁶.”

En de tener en cuenta que “la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”

En este sentido, “la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,^[19] señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.^[20] De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁷

Ahora bien “En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 1 y 3 ° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia, cuando “1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o Segundo de afinidad, interes directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o Segundo de afinidad”

La razón de ser de lo anterior estriba en que el titular del Despacho es pariente del demandado en el proceso de la referencia en Segundo grado de afinidad.

Por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que el funcionario judicial, emita un fallo de un pariente dentro del Segundo grado de afinidad, toda vez que sería imparcial.

Por lo anteriormente mencionado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y normativos, como quiera que el demandado del

⁷ Sentencia T-305/17, Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

proceso de la referência es pariente en segundo grado de afinidad del titular del Despacho se estaria en presencia del impedimento contemplado en el articulo 141 N° 1 y 3 del C.G.P., por parte este operador judicial.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias, este operador judicial se declara impedido para conocer del presente asunto por configurarse la causal 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P. “1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o Segundo de afinidad, interes directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representantbte o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o Segundo de afinidad” toda vez que se reitera el titular el Despacho es pariente en Segundo grado de afinidad con el demandado del proceso de la referencia. En consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se acepte el impedimento por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO.- El Juez Promiscuo Municipal de Samacá se declara impedido para conocer el trámite del presente proceso, por configurarse la causal la causal 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P. “1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o Segundo de afinidad, interes directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser conyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representantbte o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o Segundo de afinidad”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso Ejecutivo No. 2020-00224-00, adelantado por **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA S.A ESP REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROOSEVELT MESA MARTÍNEZ por intermedio de apoderada en contra de OJEDA PRIETO ALONSO**, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 0215SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0215

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ANA JOAQUINA ORJUELA BAUTISTA, ROBERTO NOVOA MORENO, MARÍA GILMA ORJUELA BAUTISTA, ANA MATILDE CASTIBLANCO , JOSÉ RUPERTO CONTADOR ECHEVARRÍA Y EDUARDO ORJUELA BAUTISTA** quienes actúan por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA DE ORJUELA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA ORJUELA (ANA JOAQUINA, ELISA, EDUARDO, MARÍA GILMA, MERARDO ORJUELA BAUTISTA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ORJUELA BAUTISTA (MILTON , CESAR ORJUELA RODRÍGUEZ) , HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ GUSTAVO ORJUELA BAUTISTA (LUIS ELIECER, FRANCISCO, CAMPO ELÍAS, GUSTAVO, ISABEL, JANETH ORJUELA SIERRA , HEREDEROS INDETERMINADO Y DETERMINADOS DE LUIS HERNANDO ORJUELA BAUTISTA (LUIS, CARLOS, JHON JAIRO, SANDRA PATRICIA ORJUELA GONZÁLEZ) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto

en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **ANA JOAQUINA ORJUELA BAUTISTA, ROBERTO NOVOA MORENO, MARÍA GILMA ORJUELA BAUTISTA, ANA MATILDE CASTIBLANCO , JOSÉ RUPERTO CONTADOR ECHEVARRÍA Y EDUARDO ORJUELA BAUTISTA** quienes actúan por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA DE ORJUELA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA ORJUELA (ANA JOAQUINA, ELISA, EDUARDO, MARÍA GILMA, MERARDO ORJUELA BAUTISTA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ORJUELA BAUTISTA (MILTON , CESAR ORJUELA RODRÍGUEZ) , HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ GUSTAVO ORJUELA BAUTISTA (LUIS ELIECER, FRANCISCO, CAMPO ELÍAS, GUSTAVO, ISABEL, JANETH ORJUELA SIERRA , HEREDEROS INDETERMINADO Y DETERMINADOS DE LUIS HERNANDO ORJUELA BAUTISTA (LUIS, CARLOS, JHON JAIRO, SANDRA PATRICIA ORJUELA GONZÁLEZ) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados las piedras (lote 8) y casa de habitación, , el tesoro (lote 7), el pedregal (lote 6) , el mirador (lote 5), san francisco (lote 3), que hacen parte de uno de mayor extensión denominado registralmente san Eduardo, ubicado en la vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-24579 y numero catastral 00-00-0001-0607-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-24579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notifiquese personalmente a **ELISA, ORJUELA BAUTISTA** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA DE ORJUELA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LEONOR BAUTISTA ORJUELA (MERARDO ORJUELA BAUTISTA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ORJUELA BAUTISTA (MILTON, CESAR ORJUELA RODRÍGUEZ), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ GUSTAVO ORJUELA BAUTISTA (LUIS ELIECER, FRANCISCO, CAMPO ELÍAS, GUSTAVO, ISABEL, JANETH ORJUELA SIERRA , HEREDEROS INDETERMINADO Y DETERMINADOS DE LUIS HERNANDO ORJUELA BAUTISTA (LUIS, CARLOS, JHON JAIRO, SANDRA PATRICIA ORJUELA GONZÁLEZ) Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO : OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 0212 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0212

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **YEISON JAVIER OTÁLORA MARTÍNEZ** **quien actúa por intermedio de apoderado en contra de JOSÉ VARGAS , ROSA VARGAS DE TOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

Previo a la calificación de la subsanación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría del Estado Civil de Samacá, y a la Registraduría del Estado Civil a nivel Nacional para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE JOSÉ VARGAS identificado con CC. N° 1.130.734 de Samacá**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 0159 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0159

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, junto con la respuesta de la Registraduría Nacional.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 0144 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0144

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, junto con la respuesta de la Registraduría Nacional.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 0140 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0140

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La respuesta proveniente de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se allega a las diligencias para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020- 0118 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0118

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud presentada, previo a ordenar el secuestro y/o la retención del vehículo, la parte actora deberá aportar certificado de tradición reciente del rodante en su integridad en donde conste la inscripción de la medida para lo pertinente (Art. 593 Núm. 1 del CGP.).

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 – 0127 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0127

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 05 de agosto de 2020.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO RODRÍGUEZ B Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 074 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 074

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, se allega a las diligencias para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019 – 0394 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0394

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la liquidación crédito ni costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2019 – 0370 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 2019- 0370

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, se niega lo solicitado, toda vez que en la certificación de envió se consigna rehusado/ se negó a recibir, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la copia de la citación de notificación personal junto con la certificación de la empresa de correos del demandado **EDGAR HUMBERTO CÁRDENAS REYES** y se le indica que no cumple los requisitos del artículo 291 del C.G.P., toda vez que el término para comparecer al Despacho es incorrecto.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la citación de notificación personal del demandado **EDGAR HUMBERTO CÁRDENAS REYES**, con el lleno delos requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 – 0341 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0341

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tengase en cuenta que la curador ad litem designada se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el dia 04 de noviembre de 2020 y dentro del termino legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 0290 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0290

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que los demandados **EFRAÍN ESPINOSA REYES, JOSÉ FIDEL ESPINOSA ROJAS, OLGA MARINA ESPINOSA ROJAS, FLAMINIO ESPINOSA, PARMENIO ESPINOSA**, allegaron escrito en donde manifiestan no oponerse a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 0288 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 0288

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora coadyuvada por el apoderado, Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento.

ANTECEDENTES

La parte demandante **LUCILA MONTAÑEZ PULIDO**, quien actúa por intermedio endosatario en procuración interpone demanda ejecutiva en contra de **FREIMAR DUVAN MONTAÑEZ CARDENAS**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019.

Posteriormente y en escrito que antecede la parte actora y su apoderado, allegaron el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea del caso entrar a determinar lo dispuesto por el CGP., sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en su art. 314 dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

(...) de igual forma de manera concordante establece el art. 315 del CGP., .: *“No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad-liem*

Así las cosas se deduce fácilmente que en el presente caso, procede como tal el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y lo presenta la parte actora coadyuvada por su apoderado.

En mérito de la anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora coadyuvado por el apoderado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Ordenar la terminación en el presente proceso.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido, archívense las diligencias

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 – 047 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 047

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tengase en cuenta que la curador ad litem designada se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de noviembre de 2020 y dentro del termino legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

De otra parte se requiere nuevamente a la parte actora, para que allegue las fotos de la valla.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE SUCESIÓN N° 2018 – 0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2018- 0266

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias la copia de la citación de notificación personal junto con la certificación de la empresa de correos del demandado **LUIS ENRIQUE ZABALA OLAYA** y se le indica que no cumple los requisitos del artículo 291 del C.G.P., toda vez que el término para comparecer al Despacho es incorrecto y no se indicó la fecha de la providencia a notificar.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la citación de notificación personal del demandado **LUIS ENRIQUE ZABALA OLAYA**, con el lleno de los requisitos legales.

De otra parte, tengase en cuenta que la curador ad litem designada se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de octubre de 2020 y dentro del termino legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA PERTENENCIA N° 2018 – 0331 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0331

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, este Despacho procede a decidir sobre la sucesión procesal.

ANTECEDENTES

-**LUIS HELADIO BUITRAGO BETANCUR**, actuando por intermedio de apoderada interpuso demanda de pertenencia en contra de **LEONOR GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS BUITRAGO (ESTRELLA BETANCOURT DE BUITRAGO, MARÍA MILDA BUITRAGO BETANCOURT, Y LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT) HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue admitida en auto de fecha 11 de abril de 2019, y fueron notificados algunos de los demandados en legal forma.

-Posteriormente se allego el acta de defunción de la demandada **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT** y se allegaron los registros civiles de nacimiento de **NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA**

BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver respecto de la sucesión procesal puesta de presente, se ha de acoger como disposición el artículo 68 del ordenamiento procesal civil que prevé: *“...Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...”*

Teniendo en cuenta que NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO, acreditaron tener parentezco con la demandada **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT** fallecida, mediante registro civil de nacimiento, el despacho, procederá a continuar la presente demanda teniendo como demandados a la sucesión de la causante **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT** y teniendo en cuenta el artículo 68 del CGP., reconocerá a NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO, como herederos en representación de la sucesión de la demandada **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**.

De otra parte teniendo en cuenta que los señores NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, se presume que conocen el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente de conformidad con el poder allegado y teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se procederá a reconocer personería al Dr. VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN como apoderado de los herederos sucesorales como representantes de la sucesión de **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**, señores: NILSON BETANCOURT BUITRAGO,

ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO.

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la presente demanda teniendo como demandados la sucesión de la causante **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO, para actuar en el presente proceso, en calidad de herederos sucesorales como representantes de la sucesión de **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**, para los efectos del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Notifiquese por conducta concluyente a los herederos sucesorales como representantes de la sucesión de **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**, señores: NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los señores NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, se presume que conocen el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se procede a reconocer personería al Dr. VICTOR JULIO SOLANO GUAYACAN como apoderado de los herederos sucesorales como representantes de la sucesión de **LUISA ADELA BUITRAGO BETANCOURT**, señores: NILSON BETANCOURT BUITRAGO, ROSALBA BETANCOURT BUITRAGO, NELLY ROCÍO BETANCOURT BUITRAGO, OLGA LILIANA BETANCOURT BUITRAGO, MIRIAM BETANCOURT BUITRAGO Y MARÍA ESTRELLA BETANCOURT BUITRAGO.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA VERBAL SUMARIO N° 2017- 0236 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2017- 0236

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud de aplazamiento presentada, debidamente justificada, el Juzgado accede a ello y **resuelve:**

Señalar el día 14 de diciembre de 2020 a las 11:00 am., para llevar a cabo la continuación de la audiencia programada en auto de fecha 05 de marzo de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2016 – 0185 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2016- 0185

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE BIBIANA CUCANCHON VIUDA DE RODRIGUEZ QUIENES SON: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CUCANCHON, , HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES RODRIGUEZ CUCANCHON, HEREDEROS INDETERMINADOS PASTORA RODRIGUEZ DE PAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ONOFRE PAEZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE.** Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2015 – 080 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2015- 080

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada y solicitud de formulación de imputación, las cuales son señaladas para el día 25 de noviembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia del proceso de la referencia por lo que se **señala el día 03 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00AM**, y se ordena citar mediante **oficio** al perito designado GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, al perito HECTOR AUGUSTO CABRA ROCHA y al perito JOEL SANDOVAL HERRERA ultimo mencionado que la parte actora, deba hacer las gestiones necesarias para que se presente a la audiencia convocada en la fecha señalda en el presente auto. **Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2014- 0213 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2014- 0213

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al memorial presentado, se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena **oficiar** nuevamente al secuestre, **ASACOB S.A.S Y A MÓNICA MORENO SANDOVAL**, a fin de que en el término de 10 días rinda cuentas de la gestión frente a la administración de los bienes secuestrados por la Inspección de Policía de Samacá, el día 09 de diciembre de 2015, en donde usted actuó como secuestre.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA PERTENENCIA N° 2013- 064 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2013- 064

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias se requiere nuevamente a La Curadora al litem Dra. FLOR ÁNGELA ACUÑA, para que en el termino de 15 días se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 26 de mayo de 2017, en el entendido de solicitar y tramitar el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, para que se remita en calidad de préstamo el proceso de pertenecía N° 2010-346, para que obre como prueba en el proceso de la referencia. **Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 2012-00107-00

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
EUCLIDES MATAMOROS

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública instaurado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. T.G.I. S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCLIDES MATAMOROS.

ANTECEDENTES PROCESALES

La empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I. A. E.S.P., mediante apoderada judicial, doctora LINA PATRICIA ALBA RODRIGUEZ, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCLIDES MATAMOROS., en relación con el predio rural denominado “LAS ACACIAS”, ubicado en la vereda GUANTOQUE de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y respecto de una

franja de terreno de doce metros (12 mts) de ancho y 73 metros (73 mts) de largo para un total de 876 m2..

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- El plano en el que figura el curso que sigue el gasoducto objeto del proyecto “ Gasoducto Cusiana- La Belleza” con demarcación específica de las áreas.
- Folio de matrícula inmobiliaria especial del predio N° 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
- Ficha técnica del predio las acacias con especificación del estimativo del valor correspondiente al área afectada realizado por TGI SA ESP.
- Escritura pública N°1148 del 19 de septiembre de 1969
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad anónima TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. , expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Escritos de poderes y sustituciones.
- Comprobante de pago, depósito judicial de imposición de servidumbre.
- Certificado de defunción de EUCLIDES MATAMOROS.

1. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 se inadmitió la demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública tránsito.Oportunamente la parte interesada presentó la subsanación de la demanda con los requisitos legales exigidos en los artículos 75 y ss del C. P. C., y los del Decreto 2580 de 1980, por tanto, este Juzgado procedió a su admisión, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2012, obrante a folios 36 y 37 , y dispuso darle el trámite del proceso especial, establecido en la norma mencionada. De otra parte se observa que con la demanda si se allego el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización por la imposición de la servidumbre.

2.El día 02 de octubre de 2013 se llevó a cabo la inspección judicial prevista en el numeral 4 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985.

3. Posteriormente se presentó mediante apoderada la sustitución de la demanda, la cual fue admitida en auto de fecha 11 de febrero de 2014 folios 105, 106 y 107, la parte actora dirige la demanda de imposición de servidumbre en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCLIDES MATAMOROS.

4. El día 20 de noviembre de 2015 y acreditando la calidad de hijo del demandado el señor MIGUEL MATAMOROS COSTILLA, se notificó personalmente y el día 23 de noviembre de 2015 acreditando la calidad de hijo el señor JUAN MATAMOROS COSTILLA, se notificó personalmente los cuales contestaron la demanda en termino no se opusieron a las pretensiones sin embargo no se encontraban de acuerdo con el estimativo de perjuicios como indemnización ; igualmente el día 15 de noviembre de 2017 la curador ad litem se notificó y dentro del término legal contesto solicitando aclaración del dictamen de la indemnización por no encantarase ajustado a las pretensiones de la demanda.

5. Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2014, la apoderada de la parte demandante, Dra. ANDREA CAROLINA ROMERO HERNÁNDEZ, allega constancia de inscripción de la demanda, en el folio N° 070-73195 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Tunja, Y en escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 la apoderada Dra. DEISSY J GUTIÉRREZ CRISTANCHO, allega Ejemplar del periódico la Republica en donde consta la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de EUCLIDES MATAMOROS.

6. En diligencia de inspección judicial realizada el día 02 de octubre de 2013, se identificó el predio denominado “las acacias”, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y se impuso provisionalmente la servidumbre solicitada. En la referida diligencia se formuló el cuestionario que debe absolver el perito y se le concedió el término de diez (10) días al mismo para allegar el dictamen pericial.

7. Posteriormente el señor GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, en su calidad de Auxiliar de la Justicia rindió el dictamen pericial de acuerdo al cuestionario ordenado en la diligencia realizada el 02 de octubre de 2013.

8.Una vez notificados todos los demandados se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, del cual se solicitó por las partes la aclaración del mismo, por lo que luego de realizar las aclaraciones se le concedió termino a las partes para que se pronunciaran sobre el mismo, sin embargo las mismas guardaron silencio por lo que se impartió su aprobación.

9.El día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 fue allegado memorial por el cual el señor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, reasume el poder a él conferido y a su vez sustituye el mismo a favor de la doctora ANDREA CAROLINA ROMERO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tomar la presente determinación, en razón a la ubicación del inmueble objeto de la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública.

Así mismo, se tiene que dentro del presente radicado se presentan los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, como son la capacidad de las partes, capacidad procesal y demanda en forma. La parte demandante es una persona jurídica, que es sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio y la parte demandada está constituida por una (1) persona natural, mayor de edad, plenamente capaz, sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio.

La demanda fue presentada el cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014) y posteriormente fue subsanada dentro del término legal, cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 75, 76 y 77 del C. de P.C. y los especiales establecidos por el Decreto 2580 del nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por tal razón fue admitida, cumpliéndose con el presupuesto procesal de “Demanda en forma”.

Los documentos que fueron allegados con la demanda son públicos, no han sido tachados de falsos, por lo que se presumen auténticos conforme lo establece el art. 252 del C.P.C. y por consiguiente constituyen base idónea para desatar la instancia.

Así las cosas, en vista de que se presentan los presupuestos procesales y no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

En el presente caso se tiene que la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende que se imponga a su favor como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre el predio rural denominado las acacias”, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, respecto del cual aparece como titular de derechos reales el señor EUCLIDES MATAMOROS, en cuanto a la servidumbre a imponer es una franja de terreno de 12 metros de ancho por 73 metros de largo para un total de 876 m², se señale el monto de la indemnización y se ordene la inscripción de la servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En el presente caso, resulta imprescindible para el despacho judicial abordar dos temas específicos: a) Si hay lugar o no a la imposición de la servidumbre legal de tránsito y transporte de gas sobre el predio de propiedad de los demandados, tal como lo solicita la empresa demandante, y b) Si la suma estimada como indemnización por la parte actora, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandados.

Inicialmente, debe precisar este despacho que el proceso se encuentra regulado por un trámite procesal especial consagrado en la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario No. 2580 de 1985.

Así pues, del análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, se puede afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten obras destinadas a la prestación de un servicio público, al punto que faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del previo sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien

sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así las cosas, no hay duda sobre el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, con el fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, se encuentra claramente prevista dentro de la función social de la propiedad en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Resulta entonces claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objeto definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas o energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñan las entidades encargadas del desarrollo de su objeto.

Sobre este preciso aspecto, resulta pertinente traer a colación un aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional,

“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P, la Corte ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”, y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este Derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la carta: I) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; II) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; III) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; IV) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; V) el señalamiento de su función social y ecológica; y VI) las modalidades y los requisitos de la expropiación. Los contenidos normativos inferidos del texto del Artículo 58. C.P, contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación de un servicio público y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, Art. 16 y Ley 142 /94, Art. 56). De otro lado una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado. Las reglas dispuestas por el Artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la

imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite.”

Entonces, descendiendo al caso concreto, resulta necesario señalar que la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P, es una empresa que dentro de su objeto tiene como finalidad el transporte de gas combustible, el cual es un servicio público domiciliario, definido como tal por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG-057 del 30 de junio de 1996, ya que éstas señalan:

LEY 142 DE 1994

“Artículo 14. *Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”

RESOLUCIÓN CREG-057 DEL 30 DE JUNIO DE 1996

“Artículo 1o. DEFINICIONES. *Para efectos de la presente resolución y, en general, para interpretar las disposiciones sobre el servicio público de gas combustible por redes de tubería y sus actividades complementarias, incluyendo producción, transporte, comercialización y distribución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de la contenidas en la ley 142 de 1994.*

(...)

SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA: *Comprende el servicio público domiciliario de distribución por redes de tubería y las actividades complementarias de producción, comercialización y transporte de gas combustible por redes de tubería, de acuerdo con los numerales 14.20 y 14.28 y el título I de la ley 142 de 1994.”*

Igualmente, es preciso señalar de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el libelo incoatorio que el predio denominado ““las acacias”, ubicado en la vereda guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se encuentra en la ruta del Gasoducto– La Belleza, que es

propiedad de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – TGI S.A. E.S.P.

Así pues, queda clara la declaratoria de utilidad pública del proyecto y en consecuencia, el propietario del inmueble afectado sólo podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen como tal, por ser éste de naturaleza legal.

Resuelto entonces el primer aspecto y en vista de que el propietario por mandato legal no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de las obras resulta indiscutible, se hace necesario en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su stirpe, determinar la indemnización que debe recibir como compensación o retribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer.

En cuanto a la indemnización, es preciso indicar que ésta debe abarcar la intensidad y cabalidad de la afectación del predio, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasarse y adentrarse en la esfera del enriquecimiento sin causa; solamente así concebida la indemnización se cumple con el sentido de la ley, que reiteramos que no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para este despacho es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectada con las mejoras en él plantadas, atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio. En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es real, de la zona afectada y la disminución de ese valor por la afectación, a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma.

Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

En el caso sub júdice, se tiene que la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. en el escrito de demanda señaló que la franja de terreno del predio denominado ““las acacias”, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73195 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, afectada con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, la franja de terreno afectada es de 12 metros de ancho por 73 metros de largo para un total de 876 m².

Así mismo, se tiene que en la inspección judicial realizada el día 02 de octubre de 2013, al predio objeto de la servidumbre se pudo establecer que la zona afectada con el gravamen, correspondía a un área menor la cual fue modificada con la sustitución de la demanda quedando na franja de terreno de 12 metros de ancho por 73 metros de largo para un total de 876 m².

Igualmente, se tiene que pese a que ninguno de los demandados dentro del término legal concedido por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, manifestó estar en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios realizado por la parte actora, este operador judicial haciendo uso de los poderes que ostenta en materia probatoria y con el fin de establecer en forma real los perjuicios que ha debido soportar la parte demandada, decretó la realización de un dictamen pericial.

Con el dictamen pericial se pudo establecer en primer lugar, que el área total de terreno del predio denominado “““las acacias”, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, afectada con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, corresponde a una franja de terreno de 12 metros de ancho por 73 metros de largo para un total de 876 m².

En segundo lugar, con el dictamen pericial se pudo establecer que el predio “las acacias ” tiene un valor comercial de \$81.000.000.00 y que en consecuencia, los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, ascienden a la suma de la franja de 876 metros cuadrados \$3.402.384

De otra parte se tiene que el dictamen pericial después de haber sido objeto de aclaraciones, y traslado a las partes estas guardaron silencio, por lo tanto se le impartió aprobación al mismo.

Así las cosas, surtido el trámite procesal correspondiente y como quiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, se declarará la prosperidad de las pretensiones del libelo incoatorio, es decir, se ordena imponer en forma definitiva servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A E.S.P., sobre el predio denominado ““““las acacias”, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y cuya titularidad está a nombre de EUCLIDES MATAMOROS que se encuentra comprendido según el dictamen pericial aportado, dentro de los siguientes linderos actuales: *“por el costado nor –oriente del punto 1 al punto 2 linda con Luis Antonio Parra en una extensión de 259.20m, por el costado sur-oriente del punto 2 al punto 3 linda con carretera veredal al medio con predios de Elizabeth Sierra Figueroa en una extensión de 78 mts, del punto 3 al punto 4 por el costado sur occidente linda con José Costilla en una extensión de 213.40m , del punto 4 al punto 1 por el costado nor -occidente linda con servidumbre al medio en una extensión de 70 m seguida con una vía de acceso carreteable al predio de 3 m, que suma una extensión de 73 m por el costado nor- occidente, punto de partida encierra, cuenta con una cabida superficial de 20.899 m² y un área de construcción de 152 m² dentro del predio.*

Y la franja a imponer la servidumbre es:

Por el costado nor -oriente linda con Luis Antonio Parra en una extensión de 12 m sigue por el costado sur- oriente en extensión de 73 m lindando con el predio las acacias, por el costado sur occidente linda con José Costilla, en extensión de 12 m, por el costado nor -occidente linda con el predio las acacias en extensión de 73 m punto de partida y encierra cuenta con un área total de 876m².

Igualmente, se ordenara la inscripción del gravamen impuesto en la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De otra parte, se condena a la empresa demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. al pago y entrega de la suma de la suma de \$3.402.384 a favor los herederos determinados de EUCLIDES MATAMOROS, SEÑORES: MIGUEL MATAMOROS COSTILLA Y JUAN MATAMOROS COSTILLA ASÍ COMO A HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCLIDES MATAMOROS, por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública. Valor que es mayor a la suma consignada por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales No. 142461640 que se encuentra a folio 33 del expediente, razón por la cual se ordena a la parte demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. consignar la diferencia junto con los intereses que se causaron sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo demás, en cuanto a las costas, el despacho prescindirá de emitir condena, habida cuenta que se trata de una servidumbre legal y que no hubo resistencia alguna de la parte demandada.

Por otro lado, se tiene que la curadora ad-litem de las personas indeterminadas a la doctora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, cumplió la gestión encomendada y en consecuencia, se le asigna la suma de _____m/cte (\$_____) por concepto de gastos de curaduría.

Finalmente, se señalan como honorarios al perito designado GUSTAVO GIL CASTIBLANCO la suma de _____pesos m/cte (\$_____).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en forma definitiva servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A E.S.P., identificada con Nit. 900134459-7 sobre el predio denominado “LAS ACACIAS”, vereda GUANTOQUE de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y cuya titularidad está a nombre de EUCLIDES MATAMOROS, que se encuentra comprendido según el dictamen pericial dentro de los siguientes linderos actuales: *“por el costado nor –oriente del punto 1 al punto 2 linda con Luis Antonio Parra en una extensión de 259.20m, por el costado sur-oriente del punto 2 al punto 3 linda con carretera veredal al medio con predios de Elizabeth Sierra Figueroa en una extensión de 78 mts, del punto 3 al punto 4 por el costado sur occidente linda con José Costilla en una extensión de 213.40m , del punto 4 al punto 1 por el costado nor -occidente linda con servidumbre al medio en una extensión de 70 m seguida con una vía de acceso carretable al predio de 3 m, que suma una extensión de 73 m por el costado nor- occidente, punto de partida encierra, cuenta con una cabida superficial de 20.899 m² y un área de construcción de 152 m² dentro del predio.*

Y la franja a imponer la servidumbre es:

Por el costado nor -oriente linda con Luis Antonio Parra en una extensión de 12 m sigue por el costado sur- oriente en extensión de 73 m lindando con el predio las acacias, por

el costado sur occidente linda con José Costilla, en extensión de 12 m, por el costado nor -occidente linda con el predio las acacias en extensión de 73 m punto de partida y encierra cuenta con un área total de 876m2.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Líbrese el oficio respectivo adjuntando fotocopia auténtica de esta providencia, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. . al pago y entrega de la suma de la suma de \$3.402.384 a favor los herederos determinados de EUCLIDES MATAMOROS, SEÑORES: MIGUEL MATAMOROS COSTILLA Y JUAN MATAMOROS COSTILLA ASÍ COMO A HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCLIDES MATAMOROS , por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública. Valor que es mayor a la suma consignada por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales No. 142461640 que se encuentra a folio 33 del expediente, razón por la cual se ordena a la parte demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. consignar la diferencia junto con los intereses que se causaron sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014 y comunicada mediante oficio civil No. 229 del 21/02/2014, habiéndose inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 070-73195 - Anotación N°3 Fecha 20/05/2014 Radicación 2014-070-6-6701. Oficiése.

QUINTO: - Sin costas, por no haberse presentado oposición.

SEXTO.- SEÑALAR como gastos de curaduría a la doctora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, la suma de _____ m/cte (\$_____).

SÉPTIMO- SEÑALAR como honorarios al perito designado GUSTAVO GIL CASTIBLANCO la suma de _____ pesos m/cte (\$_____).

OCTAVO.- En firme esta sentencia y una vez se acredite el pago de los honorarios y gastos a los que tienen derecho los auxiliares de la Justicia que intervinieron dentro del presente asunto (curador ad-litem y perito), por secretaría expídanse los oficios ordenados en los numerales anteriores.

NOVENO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
<i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2012 – 0107 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012- 0107
--

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se accede a lo solicitado, en consecuencia se le indica a la apoderada que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado, para que se acerque a retirar la documentación que por error fue presentada a este proceso para el proceso 2012- 0106 y la presente en el proceso correspondiente, para ello puede solicitar cita a través del whapsapp 3016555982.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias se encuentra que está pendiente por resolver el recurso de reposición el cual recae sobre aspectos que se encuentran contenidos en las providencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja, por lo que previo a resolver lo pertinente se ordena **oficiar** al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja a fin de que remita con destino a este Despacho copia simple de las providencias que se mencionan en el folio de matrícula 070- 74174 anotaciones 15 y 16 comunicadas mediante oficios 1924 del 20/09/2017 medida cautelar – demanda recurso extraordinario de revisión ordenada mediante auto del 13/09/2017 y 1733 del 3/9/2018 cancelación providencia judicial – demanda recurso extraordinario de revisión auto 13/09/2017, en el término de 5 días. Adjúntese copia del folio de matrícula inmobiliaria en mención. **Oficiese.**

De otra parte de conformidad al memorial presentado, se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena **oficiar** al secuestre, **ASACOB S.A.S Y A JORGE ANDRÉS ROBLES ALBA**, a fin de que en el término de 10 días rinda cuentas de la gestión frente a la administración de los bienes secuestrados, el día 14 de julio de 2017, en donde usted actuó como secuestre dentro del proceso 2007- 0217 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá. **oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DEMANDA EJECUTIVO N° 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

Ahora bien de conformidad a la solicitud de entrega de títulos, se requiere a la parte actora para que allegue la actualización de liquidación de crédito, así mismo para que allegue el poder con facultad de recibir para proceder a la entrega de los mismos al apoderado.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.30 fijado el día 04 de diciembre de 2020.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA